DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de laIndependencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 061 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 18 MAR 2021

VISTO:

La Opinión Legal N° 004-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JEAU, Informe N° 140-2021-GRA/GRI-DRTCA-DC-SDO, Opinión Legal N° 003-2021-GRA-GG-GRI/DRTCA-DAJ-JEAU, Informe N°078-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DC, Carta N°004-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informes N° 026, 028 y 89-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, Cartas N° 01-2021 y 002-2021-CA-WLG/RL, Cartas N° 01, 03, 04, 05 y 06-2021-CONSORCIO SUPERVISIÓN CARAPO-RL y Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N° 27867 y modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo. Concordante con el artículo IV del Título Preliminar Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, por Decreto Legislativo N° 1452 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Anco, suscribieron el **Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA** con fecha 13 de noviembre de 2020, con el objeto de contratar el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DE LA RED VIAL NO PAVIMENTADA TRAMO: AY-108 EMP. PE-32 (HUANCAPI) – HUANCARAYLLA – CIRCAMARCA – CARAPO - EMP. PE - 30D (DV. CARAPO) MULTIDISTRITAL - VICTOR FAJARDO Y HUANCASANCOS – AYACUCHO. LONGITUD DE 65.50 KM"**, por la suma de S/. 2'517,459.75 (Dos Millones Quinientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuentinueve con 75/100 Soles), por el plazo de ejecución de Noventa (90) días calendario.

Que, con Carta N° 01-2021-CONSORCIO SUPERVISIÓN CARAPO-RL, de fecha 12 de enero de 2021, el Representante Legal del Consorcio Carapo, encargado de la supervisión del **MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DE LA RED VIAL NO PAVIMENTADA TRAMO: AY-108 EMP. PE-32 (HUANCAPI) – HUANCARAYLLA – CIRCAMARCA – CARAPO - EMP. PE - 30D (DV. CARAPO) MULTIDISTRITAL - VICTOR FAJARDO Y HUANCASANCOS – AYACUCHO**, le comunica al señor Walter Ludeña Gutiérrez, Representante Común del Consorcio Anco,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 061 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 18 MAR 2021

que el personal obrero calificado, no calificado y maquinaria se ha retirado de la zona de trabajo desde el 06 de enero de 2021, interrumpiendo el normal desarrollo de ejecución del servicio, solicitando además la justificación de la suspensión y exhortándolo a cumplir con las obligaciones contractuales. Al día siguiente, 13 de enero de 2021, con la Carta N° 03-2021-CONSORCIO SUPERVISIÓN CARAPO-RL, dirigida al Consorcio Anco, le reitera justificar su inoperancia en la ejecución del mantenimiento y le exige la disposición del cuaderno de obra, no teniéndose algún tipo de respuesta escrita ni verbal. El contenido de estas cartas se dieron a conocer al Director Regional mediante la Carta N° 04-2021-CONSORCIO SUPERVISIÓN CARAPO-RL, de fecha 15 de enero de 2021 y Carta N° 05-2021/CONSORCIO SUPERVISOR CARAPO-RL, de fecha 25 de enero de 2021, informando además según el Acta de Constatación S/N de fecha 22-11-2021 (refiriéndose al 22-01-2022 de enero del 2021) suscrita conjuntamente con el Alcalde del centro poblado de Circamarca la verificación y constatación que el servicio del referido mantenimiento no se ha iniciado desde inicios del mes de enero del 2021;

Que, con Carta N° 016-2020-CA-WLG/RL, de fecha 11 de enero del 2021, con registro SISGEDO N° 2648359, el señor Walter Ludeña Gutiérrez, Representante Común del Consorcio Anco, solicita la Resolución del Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA para el MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DE LA RED VIAL NO PAVIMENTADA TRAMO: AY-108 EMP. 29 (HUANCAPI) – HUANCARAYLLA – CIRCAMARCA – CARAPO - EMP. PE - 30D (DV. CARAPO) MULTIDISTRITAL - VICTOR FAJARDO Y HUANCASANCOS – AYACUCHO, por mutuo acuerdo. El contratista justifica su pedido en que, según la plataforma de consulta amigable del MEF, la Entidad no cuenta con la certificación presupuestal para cumplir con las contraprestaciones del servicio en el 2021;

Que, en respuesta a la Carta N° 016-2021-CA-WLG/RL, el Sub Director de Obras mediante Informe N° 026-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 15 de enero de 2021, pone de conocimiento del Director de Caminos, que la resolución de contrato por mutuo acuerdo solicitada por Consorcio Anco no sería factible por las razones siguientes: a) La institución ha cumplido con sus obligaciones esenciales que establece el contrato, en relación a la entrega de terreno y el inicio de obra, además las valorizaciones de noviembre y diciembre han sido devengadas para su posterior giro, b) Se están realizando las gestiones para la asignación presupuestal del año 2021, a fin de garantizar el pago de las contraprestaciones de todos los servicios de mantenimiento periódico al 100%; y c) El mantenimiento es de prioridad para el desarrollo del sector turístico y para el comercio de productos agrícolas. Posteriormente con el Informe N° 89-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 17 de febrero de 2021, manifiesta que el tema presupuestal, que viene hacer el argumento del contratista para resolver el contrato, es un tema de exclusiva responsabilidad de la Entidad;

Que, con Carta N° 004-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 25 de enero de 2021(recibida por el contratista el 05-02-2021), el Titular de la Entidad notifica al Contratista Consorcio Anco para que cumpla con sus obligaciones contractuales y remita pronunciamiento justificatorio a la Dirección Regional, por la suspensión arbitraria de la ejecución del servicio de mantenimiento, en el plazo de 05 días hábiles;

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de laIndependencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 061 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 18 MAR 2021

Que, con Carta N° 002-2021-CA-WLG/RL, recibida el 05 de febrero de 2021, con registro SISGEDO N° 2684480, el señor Walter Ludeña Gutiérrez, Representante Común del Consorcio Anco, solicita en forma reiterada la Resolución del Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, por mutuo acuerdo, con los mismos argumentos que expuso en su carta anterior, por falta de disponibilidad presupuestal de la Entidad;

Que, con Carta N° 006-2021/CONSORCIO SUPERVISOR CARAPO-RL, de fecha 05-02-2021, informa al Director de Caminos que el contratista ha incumplido con sus obligaciones esenciales, incurriendo en penalidades por el monto de S/. 441,180.00 Soles, superando el 10% de penalidad máxima estipulada en la CLAUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES: OTRAS PENALIDADES, del contrato;

Asimismo; conforme se señala en el Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, que regula en su CLÁUSULA SÉPTIMA: en relación a las partes integrantes: "El presente contrato está conformado por las bases integradas, expediente técnico, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes". CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA, sobre Resolución del Contrato: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado". CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, sobre marco legal del contrato y refiere que: "Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado".

Que , el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, establece en el artículo 36°, numeral 36.1 que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". Por otra parte, en el numeral 36.2 del precitado artículo, precisa que "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...)".

Que, mediante el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, establece en el numeral 164.1 del artículo 164° que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación". Asimismo, en el numeral 164.2 del mismo artículo, precisa que: "En contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/o otras

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 061 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 18 MAR 2021

obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165";

Que, sobre el procedimiento de resolución de contrato, el Reglamento 165° señala en el numeral 165.1: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato". Seguidamente en el numeral 165.2: "Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras". Y en el numeral 165.3 precisa que: "Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)". Siendo más específico el numeral 165.4, en el sentido que: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato";

Que, en cuanto a los efectos de la resolución de contrato, el artículo 166° del Reglamento precisa en el numeral 166.1: "Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados", Además, en el numeral 166.3: "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de los procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida";

Que, de la revisión y evaluación, de los antecedentes documentales sobre la Resolución del Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, por causal atribuible al contratista Consorcio Anco, se señala lo siguiente:

Que, el Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, establece un vínculo contractual entre la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y el Contratista Consorcio Anco, por medio del cual ambas partes adquieren derechos y obligaciones. En ese sentido, uno de los principales derechos que adquiere la Entidad, es de recibir las prestaciones del mencionado contrato, conforme a los requerimientos técnicos mínimos y términos de referencia establecidos en las bases administrativas; en tanto que, el principal derecho que adquiere el Contratista Consorcio Anco, es de recibir la contraprestación económica por la prestación objeto del contrato.Al respecto, es importante también señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad con el objeto de realizar el servicio de mantenimiento vial, mientras que la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Sin embargo, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes puede verse afectada durante la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 061 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 18 MAR 2021

ejecución contractual, ante tal circunstancia la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato.

Que, con este enfoque, el contrato se ha desarrollado regularmente de acuerdo a las obligaciones pactadas hasta el 31 de diciembre de 2020. Para el presente año, en forma sorpresiva el contratista suspendió la ejecución del servicio retirando a su personal y maquinaria de la zona de trabajo, sin explicación alguna. Irregularidad que llamó la atención del Consorcio Supervisor, quien en reiteradas comunicaciones al contratista hizo llegar su extrañeza por el comportamiento adoptado, no recibiendo respuesta, lo que determinó la aplicación de penalidades por incumplimiento a las obligaciones contractuales.

Este hecho dio lugar a que la Dirección Regional se pronuncie a través de la Sub Dirección de Obras, considerando que el tema presupuestal, argumento central del contratista para requerir la resolución del contrato, es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, afirmando categóricamente que la resolución de contrato por mutuo acuerdo no corresponde. De lo que se desprende que tal argumentación para justificar la resolución del contrato no tiene base, en razón a que la disponibilidad presupuestal para afrontar los gastos del servicio de mantenimiento es una obligación institucional, en la que no participa el contratista. Desvirtuándose, en consecuencia, el argumento expuesto para la resolución del contrato por mutuo acuerdo. Por tanto, al no existir argumento válido para resolver el contrato en el sentido que lo plantea el Consorcio Anco, tampoco existen las condiciones para considerar un hecho fortuito y/o fuerza mayor que impida el cumplimiento de obligaciones según el Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA.

En consideración a los antecedentes documentales que se mencionan y a la Carta N° 004-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA, mediante la cual el Director Regional insta al contratista que se pronuncie por la suspensión arbitraria de la ejecución del servicio de mantenimiento en el plazo de 05 días hábiles, la que no ha tenido la debida respuesta, se advierte que el Consorcio Anco ha sido indiferente a las comunicaciones que se le ha cursado e incumplido con sus obligaciones contractuales a su cargo, establecidas en el Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA.

En este sentido, la normativa de Contrataciones del Estado, faculta a la Entidad a resolver el contrato por causales atribuibles al contratista, cuando se configura los supuestos establecidos en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 165° del Reglamento; procede la resolución del Contrato N° 016-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

Por las consideraciones expuestas, en observancia a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad , que rigen las contrataciones Públicas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27783 y su modificatoria por Ley N° 28543, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N°27902; Ley N° 27444, Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y sus modificatorias Ley N° 28500,El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF,El Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de laIndependencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 061 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 18 MAR 2021

Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, , y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº0381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, en forma Total el **CONTRATO N° 16-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UASA** de fecha 13 de noviembre del 2020 ,suscrito entre la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y Consorcio Anco, para el servicio de **"MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DE LA RED VIAL NO PAVIMENTADA TRAMO: AY-108 EMP. 29 (HUANCAPI) – HUANCARAYLLA – CIRCAMARCA – CARAPO - EMP. PE - 30D (DV. CARAPO) MULTIDISTRITAL - VICTOR FAJARDO Y HUANCASANCOS – AYACUCHO"**, por las causales de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales del contratista Consorcio Anco y acumulación del monto máximo de las penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolucion; sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondentes al contratista en la liquidacion correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique via carta notarial la presente Resolucion al **CONSORCIO ANCO.**

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Dirección de Administración, a través de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, para que una vez consentida la presente resolución, inicie las acciones sancionadoras contra el CONSORCIO ANCO, ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE; y ejecute la Garantia de fiel cumplimiento, conforme establece los artículos 155 y 161 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTICULO CUARTO .- Que, la Sub Dirección de Estudios, Supervisión y Liquidación de Obras y Dirección de Caminos establezcan si el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, han irrogado penalidades, debiendo de informar al área competente, para la aplicación de penalidades al Consorcio ANCO, en la liquidación correspondiente.

ARTICULO QUINTO .- ENCARGAR, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente, a la Sub Dirección de Estudios, Supervisión y Liquidación de Obras y Dirección de Caminos, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente a la Dirección de Caminos, SDESLO, CONSORCIO ANCO y demás órganos estructurados de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley, con la debida formalidad, dentro del plazo de cinco días de conformidad al artículo 24 de la Ley No.27444; bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional